



AYUNTAMIENTO DE TEROR

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TENENCIA Y PROTECCION DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA.-

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la entrada en vigor del Reglamento de protección de los Animales, aprobado por Decreto 117/1995, de 11 de Mayo, que aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de Abril, de protección de los Animales, se impone específicamente a las Corporaciones Locales Canarias la obligación de redactar una Ordenanza Municipal reguladora de todas las cuestiones que afectan a la tenencia por cualquier título jurídico de animales de compañía.

En este sentido, el propio artículo 2 del citado Decreto 117/95, marca el contenido mínimo que debe comprender la citada normativa local, y atendiendo a él y en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas esta Administración se ha redactado la presente Ordenanza.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.-

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer, dentro del marco de competencias municipales, las normas para la protección de los animales domésticos, y en especial la regulación específica de los animales de compañía, en el ámbito territorial que comprende el término municipal de Teror.

ARTICULO 2º.-

1) Se entiende por animales domésticos aquellos que dependen de la mano del hombre para sobrevivir.

2) Son animales de compañía todos aquellos domésticos, que mantenidos igualmente por el hombre, éste los alberga principalmente en su hogar, sin intención de lucro alguna.

ARTICULO 3º.-

Se consideran animales abandonados, los animales domésticos o de compañía que carezcan de dueño o éste no pueda ser conocido o localizado.

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA EN GENERAL

ARTICULO 4º.-

Se prohíbe la utilización de animales de compañía en fiestas, espectáculos o en cualquier otra actividad que conlleve maltrato, crueldad o sufrimiento.

ARTICULO 5º.-

Queda prohibido expresamente a fotógrafos o a cualquier persona que realice una actividad comercial, el uso de animales de compañía como reclamo, así como el uso de sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales.

ARTICULO 6º.-

Se prohíbe la venta ambulante o cesión de animales en vías públicas y espacios libres, públicos o privados, salvo en los mercados o ferias legalmente autorizados, y siempre y cuando se acredite que los animales cuentan con las correspondientes autorizaciones sanitarias y administrativas.

ARTICULO 7º.-

Se permite el transporte de animales de compañía en vehículos autotaxis, siempre y cuando el traslado de los mismos se leve a cabo conforme a las siguientes condiciones:

- Que vayan acompañados de una persona que se responsabilice de los mismos.
- Que se efectúen en un habitáculo propio y habilitado específicamente para tal fin, de forma que sean lo suficientemente anchos y que ofrezcan una ventilación suficiente y garanticen una temperatura adecuada al animal.
- Que el animal posea su correspondiente identificación censal y su cartilla oficial de vacunación expedida por centro veterinario autorizado, debidamente cumplimentados y actualizados.

ARTICULO 8º.-

El Ayuntamiento de Teror, podrá imponer la vacunación o el tratamiento obligatorio de animales de compañía por razones de sanidad animal o de salud pública.

TITULO II

ACTUACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTICULO 9º.-

El propietario o poseedor de un animal de compañía tendrá, además de las obligaciones previstas en la normativa vigente al respecto, las siguientes que se establecen de forma expresa:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, aplicándose para ello las medidas de limpieza oportunas, no sólo del animal sino de los habitáculos e instalaciones que lo alberguen debiendo ser lo suficientemente espaciosas y adecuadas para su cuidado.

b) Adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en ellos.

c) El deber de responder de las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir a personas, cosas, espacios públicos, y al medio natural en general.

d) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías y espacios públicos, responsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquel, debiendo proceder a su recogida inmediata.

e) Facilitar a la autoridad que lo solicite la identificación censal del animal.

f) Proceder a efectuar la inscripción censal en los términos regulados en la presente Ordenanza y en el Decreto 117/95.

g) Comunicar al Ayuntamiento los cambios de titularidad y la muerte del animal al objeto de proceder a su baja en el censo.

h) Trasladar al animal en vehículo particular de forma que se garantice una ventilación y espacio suficiente para que los animales puedan dar la vuelta sobre si mismos de manera confortable.

ARTICULO 10º.-

Se establecen de forma expresa las siguientes prohibiciones con respecto a los animales de compañía:

- a) Causarles malos tratos o someterlos a cualquier práctica que pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario.
- d) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- e) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o como recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- f) Cederlos por cualquier título a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías exigidas por la legislación vigente.
- g) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios o aquellas que se utilicen para modificar el comportamiento normal del animal.
- h) La venta en establecimientos no autorizados, la ambulante fuera de las condiciones consignadas en la presente Ordenanza, y la efectuada a menores de 16 años o incapacitados psíquicos.
- i) La tenencia de animales en lugares donde no se les pueda ejercer la correspondiente vigilancia.
- j) Poseer en un mismo domicilio particular más de cuatro animales (perros), sin la correspondiente autorización.
- k) Cualquier otra prohibición establecida en esta normativa o en la legislación general.

ARTICULO 11º.-

1) Tanto el propietario como el poseedor de un animal de compañía serán responsables por las molestias que aquel cause al vecindario así como por los daños y emisiones de excretas en las vías y espacios públicos.

2) Cuando se lleve un animal de compañía por una vía o espacio público, fuera de los lugares que el Ayuntamiento determine como zonas específicas de esparcimiento o paseo de los mismos, se efectuará mediante el uso del mecanismo adecuado que permita controlar en todo momento los movimientos del animal, de tal forma que no pueda permanecer suelto.

ARTICULO 12º.-

1) Los propietarios de animales de compañía deberán identificarlos como establece la vigente normativa legal y censarlos en el Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de un mes después de la fecha de su adquisición.

2) El animal deberá llevar permanentemente su identificación censal.

ARTICULO 13º.-

Aquellos animales que deban ser sometidos a vacunaciones periódicas deberán estar en posesión de sus correspondientes cartillas expedidas por veterinario autorizado debidamente actualizados.

TITULO III ACTUACION MUNICIPAL

ARTICULO 14°.-

El Ayuntamiento de Teror percibirá la cantidad de 0 pesetas en concepto de tasa por la inscripción de animales de compañía en el censo correspondiente que gestiona esta Entidad.

ARTICULO 15°.-

La Corporación Municipal, mediante la adopción de los correspondientes acuerdos habilitará, para los animales de compañía, los espacios públicos idóneos debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento, así como para el enterramiento o incineración de animales muertos.

ARTICULO 16°.-

La Administración Municipal ejercerá en el ámbito de sus competencias las facultades de inspección y control de los establecimientos dedicados a la cría, venta, adiestramiento o albergue de animales de compañía, que estén ubicados en este término municipal.

ARTICULO 17°.-

1) El Ayuntamiento de Teror será competente para proceder a la recogida de animales abandonados.

Los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseer del animal.

2) A tales efectos se podrán suscribir los correspondientes convenios, tanto con el Cabildo Insular como con entidades protectoras de animales legalmente constituídas.

3) Igualmente, podrá procederse a confiscar animales de compañía si hubiera indicios de que se les maltrata o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición, si se encuentran en instalaciones indebidas o si manifiestan señales de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas o bien a todos aquellos que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos.

ARTICULO 18°.-

El Ayuntamiento de Teror llevará el Censo de Animales de compañía conforme las prescripciones legales contenidas en el Capítulo V del Título III del Decreto 117/95.

ARTICULO 19°.-

Esta entidad local, en el ejercicio de la acción de fomento que le concede la vigente normativa legal, podrá conceder las ayudas y subvenciones que se estimen necesarias a las entidades que tengan como finalidad el albergue de animales abandonados, a los efectos de que puedan destinarlas a la creación, ampliación, mantenimiento y mejora de las instalaciones.

TITULO IV REGIMEN SANCIONADOR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTICULO 20°.-

Los expedientes que se tramiten por infracciones a lo dispuesto en la Ley 8/1991, de protección de Animales, en el Reglamento de fecha 11 de mayo de 1.995 y en la presente Ordenanza, se

ajustaran en todo caso a los principios previstos en la normativa específica que regula el régimen jurídico de las administraciones públicas y al procedimiento establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora.

COMPETENCIAS SANCIONADORAS

ARTICULO 21º.-

1) El Ayuntamiento de Teror es competente para la instrucción de los expedientes sancionadores.

2) Si de la instrucción de su expediente sancionador se dedujese que existe infracción muy grave, el Pleno de la Corporación propondrá la imposición de la correspondiente sanción al Consejero de Presidencia y Turismo, a través de la Dirección General de Administración Territorial.

ARTICULO 22º.-

La imposición de las sanciones corresponderá a los siguientes órganos:

- a) Al Alcalde-Presidente en el caso de infracciones leves.
- b) Al Ayuntamiento Pleno en caso de infracciones graves.
- c) Al Consejero de Presidencia y Turismo en caso de infracciones muy graves.

SANCIONES

ARTICULO 23º.-

Las infracciones en materia de protección de los animales de compañía se clasifican en leves, graves y muy graves, y con independencia de cuantas se encuentran reguladas en la legislación vigente, se establecen expresamente las siguientes:

1.- Son infracciones leves:

- a) La posesión de animales de compañía no censados o no identificados.
- b) La no tenencia, o la tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales al objeto de vacunación y tratamiento obligatorio, por parte de los centros veterinarios.
- c) La venta de animales a quienes la ley prohíbe su adquisición.
- d) La donación de animales como reclamo publicitario de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos legales.
- f) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- g) El permitir que un animal de compañía ensucie las vías y lugares públicos por la emisión de excretas, siempre que esta conducta no se considere como infracción grave.
- h) Causar molestias a los vecinos como consecuencia del comportamiento del animal de compañía, tanto dentro como fuera del propio domicilio, siempre que esta actitud no se considere como infracción grave.
- i) Llevar a un animal de compañía por una vía o espacio público, fuera de los lugares especialmente fijados para el paseo y esparcimiento de los mismos, sin la utilización de los instrumentos, correas o cadenas, que impidan que el animal actúe fuera de control de su poseedor.

2.- Son infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según la especie y raza.

b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones reguladas legalmente.

c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.

d) El incumplimiento por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, cría o venta de los mismos.

e) La venta de animales de compañía de forma no autorizada, así como la cría y comercialización de los mismo sin las licencias y permisos correspondientes.

f) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

g) La filmación de escenas con animales de compañía que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento.

h) El mantener una actitud reiterada de permitir que el animal de compañía ensucie las vías y lugares públicos mediante la emisión de excretas.

i) El causar reiteradamente molestias a los vecinos como consecuencia del comportamiento y la actitud del animal de compañía, tanto dentro como fuera de domicilio.

j) Poseer en un mismo domicilio particular más de cuatro animales (perros), sin la correspondiente autorización.

3.- Son infracciones muy graves:

a) La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de perros y tiro de pichòn.

b) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento.

c) El abandono de un animal doméstico o de compañía.

d) Los malos tratos y agresiones físicas.

e) La organización de peleas de gallos que incumplan los requisitos legalmente establecidos.

f) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

g) El incumplimiento, por parte de los establecimientos de venta de animales, de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos.

ARTICULO 24°.-

1.- Las infracciones leves se sancionarán con multas de 30,05 € a 150,25 € las graves con multas de 150,26 € a 1.502,53 € y las muy graves, con multa de 1.502,54 € a 15.025,30 €

2.- En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

RECAUDACION Y EJECUCION FORZOSA

ARTICULO 25°.-

Cuando el Ayuntamiento ejerza su deber de instrucción de expediente sancionador, el importe de las sanciones impuestas será ingresado directamente en las arcas municipales, incluso cuando la sanción haya sido impuesta por la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 26°.-

En el caso de que se produzca el impago de la sanción impuesta, se ejercerá la facultad de ejecución forzosa por apremio sobre el patrimonio de conformidad con lo establecido en la normativa específica del procedimiento administrativo común.

DISPOSICION ADICIONAL

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicará lo dispuesto en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los Animales y en el Decreto 117/1995, de 11 de Mayo, por el que se aprueba su Reglamento.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- Se habilita a la comisión de Gobierno para que haciendo uso de lo dispuesto en esta Ordenanza, establezca y delimite los lugares dentro del término municipal de Teror, que sean apropiados para el paseo y esparcimiento de los animales de compañía, así como para el enterramiento o incineración de los que fallezcan.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.
